

LOS MASC EN EL ÁMBITO REGISTRAL. EL VALOR DE LA EXPERIENCIA

Dra. Isabel Viola Demestre, profesora titular de derecho civil. Universidad de Barcelona



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

Sumari

1. La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia
 - 1.1. Requisito de procedibilidad en el orden jurisdiccional civil sobre materias disponibles y no excluidas
 - 1.2. Fundamentos y finalidad
2. Los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC)
 - 2.1. Concepto
 - 2.2. Modalidades de actividad negociadora
 - 2.2.1 Negociación (directa, por representación abogados y proceso de derecho colaborativo)
 - 2.2.2. Mediación
 - 2.2.3. Conciliación
 - 2.2.4. Oferta vinculante confidencial.
 - 2.2.5. Opinión de persona experta independiente
 - 2.3. Efectos de los acuerdos adoptados
 - 2.4. Acreditación del MASC sin acuerdo o acuerdo parcial
 - 2.5. Ámbito de aplicación y exclusiones
3. Confidencialidad, secreto profesional y protección de datos. Excepciones
4. MASC por medios telemáticos
5. Estatuto de la tercera persona neutral

1. Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia [LOESPJ] - (BOE núm. 3, 03.01.2025). Entrada en vigor MASC: 03.04.2025.

- Eficiencia organizativa – Implantación de los tribunales de instancia y oficinas de justicia en los municipios.
- Eficiencia procesal - Impulsa la actividad negociadora previa a la demanda judicial civil - Requisito de procedibilidad con carácter general en el orden jurisdiccional civil sobre materias de libre disposición de las partes y no excluidas (art. 5 LOESPJ y concordantes [arts. 264, 399. ap.3, 40).

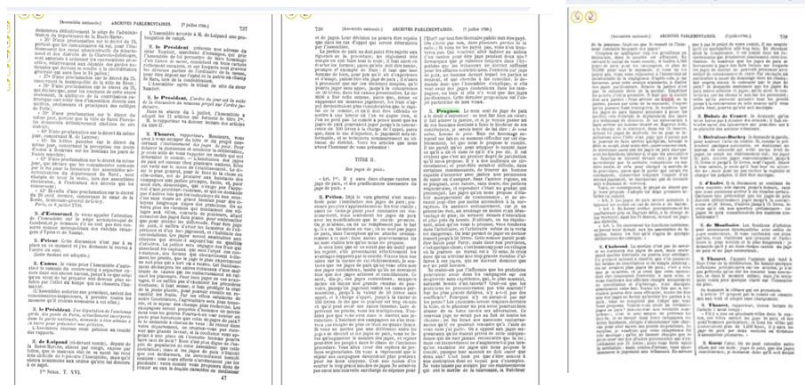
“acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2” (art. 5.1 LOESPJ)

1. Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia

Fundamento (I)

1. “*Antes de entrar en el templo de la Justicia, debe pasarse por el templo de la concordia*” (Preámbulo IV, LOESPJ)

*“Rendre la justice n'est que la seconde dette de la société. Empêcher les procès, c'est la première. Il faut que la société dise aux parties: **Pour arriver au temple de la justice, passez par celui de la concorde.** J'espère qu'en passant vous transigerez”* (Louis-Pierre-Joseph Prugnon, 7 de juliol de 1790, Asamblea Nacional francesa)

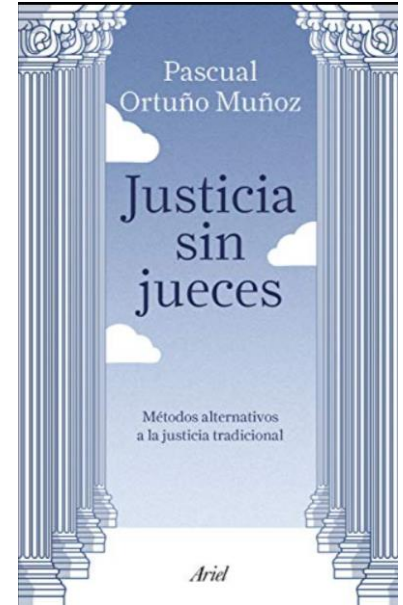


1. Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia

Fundamento (II)

Siendo claro, como se ha indicado, que la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales, la Justicia no es únicamente la «administración de la justicia contenciosa». Es todo un sistema que se enmarca dentro del movimiento de lo que la filosofía del derecho denomina la justicia deliberativa, que no es monopolio de los cuerpos judiciales ni de la abogacía, sino que pertenece a toda la sociedad civil. Los colegios profesionales cumplen de esta forma una función de servicio a la ciudadanía, albergando en el seno de sus instituciones mecanismos de solución de controversias, promoviendo y facilitando el diálogo social y, a la vez, fortaleciendo el importante papel que desempeñan en una sociedad democrática avanzada.

Se debe recuperar la capacidad negociadora de las partes, con la introducción de mecanismos que rompan la dinámica de la confrontación y la crispación que invade en nuestros tiempos las relaciones sociales. Para ello es necesario introducir medidas eficaces que no se degraden ni transformen en meros requisitos burocráticos. Con este



2. “Potestad jurisdiccional” – Justicia no es únicamente “administración de la justicia contenciosa” – justicia deliberativa

3. Autonomía privada de las partes en materias disponibles y no excluidas (art. 4 LOESPJ; art. 1255 CCE). Medidas eficaces

1. Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia

Finalidad

consolidar un **servicio público de justicia sostenible vs.** abuso del servicio público de Justicia (abuso del derecho o mala fe procesal)

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

excepción al principio general del principio de vencimiento objetivo en costas, e informador de los criterios para su imposición, al sancionar a aquellas partes que hubieran rehusado injustificadamente acudir a un medio adecuado de solución de controversias, cuando este fuera preceptivo. Del mismo modo, el abuso del servicio público de justicia se une a la conculcación de las reglas de la buena fe procesal como concepto acreedor de la imposición motivada de las sanciones previstas en la mencionada Ley 1/2000, de 7 de enero.

Este abuso puede ejemplificarse, por tanto, en la utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales recurriendo injustificadamente a la jurisdicción cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia, como son los litigios de cláusulas abusivas ya resueltos en vía judicial con carácter firme y con idéntico supuesto de hecho y fundamento jurídico, o en los casos en que las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación impactando en la sostenibilidad del sistema del cual quiere hacerse partícipe a la ciudadanía.

Así, si bien este nuevo concepto puede presentar elementos concomitantes con otros existentes como temeridad, el abuso del derecho o la mala fe procesal, los complementa, ofreciendo una dimensión de la Justicia como servicio público al exigir una valoración, por parte de los Tribunales, de la conducta de las partes previa al procedimiento, en la consecución de una solución negociada.

Todo ello sin perjuicio de que será indudablemente la jurisprudencia la que irá delimitando los contornos de este nuevo concepto, y sus aspectos diferenciales con respecto a los ya indicados, como ya lo ha hecho a lo largo de muchos años en el análisis de la temeridad o la mala fe procesal.

1.Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia

[Preámbulo]

TÍTULO I. Medidas en materia de eficiencia organizativa del Servicio Público de Justicia para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

TÍTULO II. Medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia

CAPÍTULO I. Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 2. Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.

Artículo 3. Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias.

Artículo 4. Principio de autonomía privada en el desarrollo de los medios adecuados de solución de controversias.

Artículo 5. Requisito de procedibilidad.

Artículo 6. Asistencia letrada.

Artículo 7. Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.

Artículo 8. Actuaciones desarrolladas por medios telemáticos.

Artículo 9. Confidencialidad y protección de datos.

Artículo 10. Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo.

Artículo 11. Honorarios de los profesionales que intervengan.

Sección 2.ª De los efectos de la actividad negociadora

Artículo 12. Formalización del acuerdo.

Artículo 13. Validez y eficacia del acuerdo.

Sección 3.ª De las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional

Artículo 14. Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.

Artículo 15. Conciliación privada.

Artículo 16. Funciones de la persona conciliadora.

Artículo 17. Oferta vinculante confidencial.

Artículo 18. Opinión de persona experta independiente.

Artículo 19. Proceso de Derecho colaborativo.

CAPÍTULO II. Modificación de leyes procesales

2.1. MASC - CONCEPTO

Alternative Dispute Resolution (ADR)



Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) en vía no jurisdiccional

“A efectos de esta ley, se entiende por **medio adecuado de solución de controversias** *cualquier tipo de actividad negociadora*, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a las que las partes de un conflicto acuden de **buena fe** con el objetivo de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea **por sí mismas** o con la *intervención de una tercera persona*”

2.2.1. MASC: NEGOCIACIÓN

"Tipos" o "modalidades" de actividad negociadora (I)

[*Numerus apertus* legal: "Cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta o en otras leyes, estatales o autonómicas" (art. 2 LOESPJ)]

Negociación

- directa de las partes (art. 14. 1, in fine LOESPJ).
- representación de sus abogados (art. 14. 1, in fine LOESPJ).
- proceso de derecho colaborativo (art. 14. 1, in fine; art. 19 LOESPJ)

2.2.1. MASC: NEGOCIACIÓN – DERECHO COLABORATIVO

Proceso de derecho colaborativo

Artículo 19. Proceso de Derecho colaborativo.

1. Las partes podrán acudir a un proceso de Derecho colaborativo, por el que, acompañadas y asesoradas cada una de ellas por una o un profesional de la abogacía ejerciente y con colegiación en un Colegio de la Abogacía, acreditado en Derecho colaborativo, y con la intervención, en su caso, de terceras personas neutrales expertas en las diferentes materias sobre las que verse la controversia o facilitadoras de la comunicación, busquen la solución consensuada, total o parcial, a su controversia.

2. Los principios fundamentales del proceso colaborativo son: la buena fe, la negociación sobre intereses, la transparencia, la confidencialidad, el trabajo en equipo entre las partes, sus abogadas y abogados y las terceras personas expertas neutrales que pudieran, en su caso, participar, así como la renuncia a tribunales por parte de los y las profesionales de la abogacía que hayan intervenido en el proceso, caso de no conseguirse una solución, total o parcial, de la controversia.

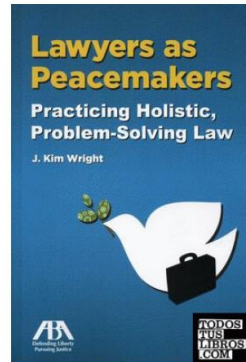
3. Tras un proceso colaborativo, los profesionales de la abogacía que hayan intervenido en el mismo redactarán un acta final por el que se haga constar las partes, profesionales intervinientes, sesiones llevadas a cabo, así como los acuerdos adoptados y las cuestiones sobre las que no haya sido posible alcanzar un acuerdo entre las partes.

2.2.1. MASC: NEGOCIACIÓ - DRET COL-LABORATIU

Procés de dret col·laboratiu (art. 19 LOESPJ)

El derecho en el mundo está cambiando.

- Los contratos conscientes.
- Derecho proactivo, preventivo.
- Comic-contracts.
- Legal-design.
- Earth jurisprudence.
- Unitive Justice (vs Punitive Justice).
- Negociación estructurada.



Mon Tur CGAE – Cultura del acuerdo

EL DERECHO COLABORATIVO COMO ADR Y COMO HERRAMIENTA DE LA ABOGACÍA DEL FUTURO

ELENA LAUROBA*
Universidad de Barcelona

A los miembros de la *Associació catalana de Dret Col·laboratiu* [ACDC: un acrónimo musical feliz], entusiastas, capaces de transformarse y de transformar. Con gratitud.

SUMARIO: I. PRESENTACIÓN II. EL ORIGEN DEL DERECHO COLABORATIVO: DE LA OCURRENCIA TERAPÉUTICA A LA CONSOLIDACIÓN VERTIGINOSA III. PRINCIPIOS RECTORES Y COORDENADAS DE ACTUACIÓN. 3.1. Presupuesto: el consentimiento informado de los clientes. 3.2. Negociación a cuatro y atendiendo a los intereses. 3.3. La *disqualification*. 3.4. La confidencialidad. 3.5. Equipos pluridisciplinarios IV. EL PROCEDIMIENTO V. UN PASO DE GIGANTE: LA REFORMA DEL *CODE JUDICIAIRE BELGA* VI. UNA FORMACIÓN ESPECÍFICA DE CALIDAD VII. DERECHO COLABORATIVO Y NEGOCIACIÓN ASISTIDA ¿ESPECIE Y GÉNERO? VIII. UN APUNTE TRAS LA/S PANDEMIA/S: ABOGADOS COLABORATIVOS MÁS ALLÁ DEL ADR ESTRICTO

I. PRESENTACIÓN

Todos somos conscientes de la necesidad de arbitrar medidas que impidan el colapso de los tribunales tras el covid-19. Se juntarán –se están juntando ya- 1. los expedientes en curso, dejados en *stand-by* durante el estado de alarma, 2. los casos pendientes que estaban en la cola, admitidos, pero apenas ojeados y 3. el alud de litigios vinculados al periodo de pandemia, con una taxonomía que supera nuestra imaginación. Por ello ha habido una avalancha de opiniones e informes –con diversos índices de premura, por lo general bienintencionados, a veces ingenuamente falaces (ergo peligrosos)- procedentes de las más variopintas instancias jurídicas –e incluso no jurídicas-. Aquí nos interesa una iniciativa con consecuencias efectivas previsibles: la *Consulta pública sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas procesales, tecnológicas y de implantación de medios de solución de diferencias*¹, de 8 de junio del 2021, que busca recabar la opinión de ciudadanos, organizaciones y asociaciones potencial-

* Secretaria general de la ACDC. La contribución forma parte del Proyecto DER 2017-82129-P y de la 2017 SGR 151. En el momento de concluirla (2.8.2020), todas las webs estaban operativas.

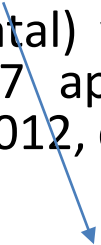
¹ https://ficheros.mjusticia.gob.es/Consulta_publica_APL_MEDIDAS_PROCESALES_solucion_diferencias.pdf

2.2.2. MASC: MEDIACIÓN

"Tipos" o "modalidades" de actividad negociadora
(II)

Mediación (mencionada como MASC art. 14. punto 1 y en el punto 2 remisión a la regulación Ley estatal 5/2012 y leyes autonómicas).

Rol central. Reconocimiento a la mediación (legislación autonómica y estatal) y su fomento (Resolución Parlamento UE 17 de septiembre de 2017 aplicación de la Directiva 2008/52/CE). Modificación de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles [LMACM].



«Disposición adicional duodécima. Referencias a la mediación. *Todas las referencias que en la presente ley (LEC) se realizan a la mediación han de entenderse referidas también a cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias previstos por la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia»*

2.2.2. MASC: MEDIACIÓN

"Tipos" o "modalidades" de actividad negociadora
(II)

Mediación Registral



La Asociación Mediación Conciliación Arbitraje Actualidad **Contacto**

Centro de Conciliación y Mediación registral

Contacto > [Centro de Conciliación y Mediación registral](#)



EL DECANATO ▾ SERVICIO DE ESTUDIOS REGISTRALES ▾ GEOPORTAL ▾ INFORMACIÓN AL USUARIO ▾ CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN REGISTRAL ▾ ACTUALIDAD ▾

Medios adecuados de solución de controversias y propiedad horizontal



La directora del [Servicio de Mediación y Conciliación del Decanato de Registradores de Catalunya](#), [María García-Valdecasas](#), participó junto con otros expertos en mediación en la II Jornada CEMCAF de 23 de mayo, centrada en los medios adecuados de solución de controversias (MASC).

En su intervención, la directora destacó la importancia que los promotores inmobiliarios, sus asesores jurídicos y los profesionales relacionados, especialmente los notarios, incluyan cláusulas de resolución extrajudicial de conflictos en los estatutos de las comunidades de propietarios, incluso cuando todavía haya un único propietario. Estas cláusulas se tienen que inscribir en el Registro de la Propiedad.

Con la nueva Ley 1/2025, uno de los principales retos es garantizar que las personas que vivan en inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal conozcan los métodos alternativos de resolución de conflictos disponibles, los cuales permiten resolver conflictos de manera rápida, económica y sin necesidad de recurrir a los tribunales.

2.2.2. MASC: MEDIACIÓN

-Modificación de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (arts. 1, 4, 6, 11, 13, 16, 17, 19, 20, 25, 27 LMACM).

Artículo 6. Requisito de procedibilidad y libre disposición.

1. La mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias a los que las partes pueden acudir para intentar encontrar una solución extrajudicial a la controversia y cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 403.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A efectos procesales, se entenderá cumplido este requisito con la celebración, al menos, de una sesión inicial ante el mediador, siempre que quede en ella constancia del objeto de la controversia y de los demás requisitos establecidos en el artículo 17. A dicha sesión habrán de asistir las partes, personalmente si se trata de personas físicas, y el representante legal o persona con facultad para transigir, si se trata de personas jurídicas.

2. Cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste.

3. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.

- Se modifica la rúbrica y el apartado 1, con efectos de 3 de abril de 2025, por la disposición final 20.3 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero. [Ref. BOF-A-2025-76](#)

Última actualización, publicada el 03/01/2025, en vigor a partir del 03/04/2025.

Texto original, publicado el 07/07/2012, en vigor a partir del 27/07/2012.



Artículo 6. Voluntariedad y libre disposición.

1. La mediación es voluntaria.
2. Cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste.
3. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.

2.2.2. MASC: MEDIACIÓ

-Modificación de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (arts. 1, 4, 6, 11, 13, 16, 17, 19, 20, 25, 27 LMACM).

Estatuto del mediador

[^ Subir](#)

[Bloque 16: #a11]

Artículo 11. Condiciones para ejercer de mediador.

1. Pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en esta Ley.

2. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.

3. El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

4. Para actuar como mediador en los supuestos exigidos en el artículo 16.1 será necesaria la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia o, en su caso, en los registros de mediadores habilitados por las Comunidades Autónomas.

- Se añade el apartado 4, con efectos de 3 de abril de 2025, por la disposición final 20.5 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero. [Ref. BOE-A-2025-76](#)

2.2.2. MASC: MEDIACIÓN

-Modificación de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (arts. 1, 4, 6, 11, 13, 16, 17, 19, 20, 25, 27 LMACM).

Asistencia letrada (art. 6 LOESPJ - art. 13 LMACM)

Artículo 6. Asistencia letrada.

1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado.

2. Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los dos mil euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.

3. En los casos en que no siendo preceptiva la asistencia letrada, cualquiera de las partes pretendiera servirse de ella, lo hará constar así en el requerimiento o en el plazo de tres días desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida. En ambos casos, deberá comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la notificación.

Artículo 13. Actuación del mediador.

1. El mediador facilitará la actuación entre las partes y velará por que dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.

La asistencia de los abogados de las partes a cada una de las sesiones de mediación, de haber varias, será consensuada con las partes y el mediador y su inasistencia a alguna de ellas no invalidará el procedimiento de mediación cuando así se haya acordado.

2. El mediador desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en esta Ley.

3. El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia.

4. El mediador no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad.

5. Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán, en todo caso:

- a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.
- b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.
- c) Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

- Se modifica el apartado 1, con efectos de 3 de abril de 2025, por la disposición final 20.6 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero. [Ref. BOE-A-2025-76](#)

2.2.2. MASC: MEDIACIÓN

-Modificación de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (arts. 1, 4, 6, 11, 13, 16, 17, 19, 20, 25, 27 LMACM).

Procedimiento de mediación

[^ Subir](#)

[Bloque 22: #a16]

Artículo 16. Solicitud de inicio.

1. El procedimiento de mediación podrá iniciarse:
 - a) De común acuerdo entre las partes. En este caso la solicitud incluirá la designación del mediador o la institución de mediación en la que llevarán a cabo la mediación, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones.
 - b) Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquellas.
 - c) Por una de las partes antes del ejercicio de acciones judiciales y en cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 403.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
 - d) Por derivación judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia, previa conformidad de las partes en los términos previstos en las leyes procesales.
2. La solicitud se formulará ante las instituciones de mediación o ante el mediador propuesto por una de las partes a las demás o ya designado por ellas.
3. Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

En los casos en que se derive a mediación por el juez, jueza o tribunal o por el letrado o letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, las partes designarán un mediador o institución de mediación debidamente acreditados ante los registros de mediadores del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas. Si no llegasen a un acuerdo en la designación en el plazo común de cinco días, se nombrará el que por turno corresponda de la lista de mediadores de cada especialidad que exista en el Servicio de medios adecuados de solución de controversias o ante los propios tribunales.

En todos los casos, la no aceptación por el mediador designado en primer lugar, salvo que sea justificada, se entenderá como renuncia automática a la designación efectuada, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que pueda incurrir por razón de dicha negativa.

- Se modifica, con efectos de 3 de abril de 2025, por la disposición final 20.7 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero. [Ref. BOE-A-2025-76](#)

2.2.2. MASC: MEDIACIÓN

-Modificación de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (arts. 1, 4, 6, 11, 13, 16, 17, 19, 20, 25, 27 LMACM).

-Art. 6 –art. 17. Sesión inicial

Artículo 17. Sesión inicial.

1. Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión inicial. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a dicha sesión se entenderá que rehúsan la mediación solicitada y se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.

En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, y del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

Las partes habrán de manifestar durante la sesión el objeto de la controversia para que el intento de mediación pueda entenderse como suficiente para considerar cumplido el requisito de procedibilidad previo a la interposición de la demanda.

2. El mediador deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

- a) La identidad del mediador, su cualificación, colegio profesional o institución a la que pertenece.
- b) La identidad de las partes.
- c) El objeto de la controversia.
- d) La fecha de la sesión.
- e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.
- f) En su caso, la inasistencia de cualquiera de las partes.

La certificación por el mediador de la asistencia de las partes a esta sesión inicial, o el inicio del proceso de mediación de buena fe, aun cuando posteriormente se abandone por el desistimiento de cualquiera de las partes, satisface el requisito de procedibilidad del intento negociador previo a la interposición de la demanda.

- Se modifica, con efectos de 3 de abril de 2025, por la disposición final 20.8 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero. [Ref. BOE-A-2025-76](#)

2.2.2. MASC: MEDIACIÓN

-Modificación de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (arts. 1, 4, 6, 11, 13, 16, 17, 19, 20, 25, 27 LMACM).

Artículo 20. Duración del procedimiento.

1. La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.
2. En los casos en que se opte por el intento de mediación como requisito de procedibilidad, la duración de la mediación no podrá exceder de tres meses desde la recepción de la solicitud por el mediador.

- Se modifica, con efectos de 3 de abril de 2025, por la disposición final 20.10 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero.
[Ref. BOE-A-2025-76](#)

2.2.3. MASC: CONCILIACIÓN

“Tipos” o “modalidades” de actividad negociadora (III)

Conciliación pública y privada

PÚBLICA

-Notarial (art. 14. 3 LOESPJ: remisión al capítulo VII del título VII de la LNotariado, de 28 de mayo de 1862).

-Registral (art. 14. 4 LOESPJ: remisión título IV bis de la LH) → art. 103 bis LH. *“cualquier controversia inmobiliaria, urbanística y mercantil o que verse sobre hechos o actos inscribibles en el Registro de la Propiedad, Mercantil u otro registro público que sean de su competencia”*.

-Letrado/a Administración de justicia (art. 14. 5 LOESPJ: remisión LJV).

-Juez/a de paz (art. 14. 6 LOESPJ: remisión a la art. 47 LEC i LJV).

2.2.3. MASC: CONCILIACIÓN

“Tipos” o “modalidades” de actividad negociadora (III)

Conciliación

PRIVADA

arts. 15 – requisitos de la persona física y de la persona jurídica [sociedad profesional] y encargo profesional;

art. 16 – funciones en particular, apartado g) **“Formular directamente a las partes posibles soluciones** e invitarlas a que formulen posibles propuestas de solución que construyan un eficaz acuerdo común” (LOESPJ).

2.2.3. MASC: CONCILIACIÓN

Conciliación Privada

Artículo 15. Conciliación privada.

1. Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar.

2. Para intervenir como persona conciliadora se precisa:

a) Estar inscrita como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, economistas, notariado o en el de registradores de la propiedad, así como, en su caso, en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrita como persona mediadora en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.

b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

c) En el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio, debiendo cumplir la persona que actúe como conciliadora los requisitos exigidos en este precepto.

3. El encargo profesional al conciliador puede realizarse por las dos partes de mutuo acuerdo o solo por una de ellas. En el encargo se ha de expresar sucintamente, pero con la necesaria claridad, el contenido de la discrepancia objeto de conciliación, así como la identidad y circunstancias de la otra u otras partes. De la misma forma se procederá cuando sean las dos partes, de mutuo acuerdo, las que soliciten la intervención de la persona que hayan convenido para la realización de tal actividad. A efectos de comunicación entre el conciliador y las partes, se deberá indicar específicamente el teléfono, el correo electrónico a efectos de citaciones, así como, en su caso, el medio del que se dispone para la realización de los encuentros virtuales mediante videoconferencia.

4. La persona conciliadora debe aceptar de forma expresamente documentada la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido. Estará sujeta a las responsabilidades que procedan por el ejercicio inadecuado de su función.

2.2.3. MASC: CONCILIACIÓN

Conciliación Privada

Artículo 16. Funciones de la persona conciliadora.

Las funciones de la persona conciliadora son, esencialmente:

- a) Realizar una sesión inicial informando a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la conciliación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar.
- b) Gestionar por sí misma, o por las personas que le auxilien y le den soporte administrativo, la recepción de la solicitud, la invitación a la otra parte, la citación para las reuniones presenciales o virtuales que se precisen.
- c) Documentar un acta de inicio de la conciliación, firmada por todas las partes, delimitando el objeto de la controversia, los honorarios y si las partes van a comparecer por sí mismas o asistidas de letrado, letrada o representante legal.
- d) Presidir las reuniones de las partes y dirigir todos los trámites del proceso de conciliación, bien sea personalmente o por medio de instrumentos telemáticos.
- e) Dar la palabra de forma ordenada y equitativa a cada una de las partes, pudiendo realizar las sesiones conjuntas o individuales que estime pertinentes.
- f) Poner de manifiesto a las partes las dimensiones extrajurídicas de la controversia y las ventajas que pueden obtenerse si se alcanza un acuerdo razonable.
- g) Formular directamente a las partes posibles soluciones e invitarlas a que formulen posibles propuestas de solución que construyan un eficaz acuerdo común.
- h) En el caso de que exista acuerdo total o parcial de las partes en el desarrollo del proceso de conciliación, requerir a las abogadas y los abogados de las partes, si estuviesen participando en el proceso, para que supervisen el acuerdo.
- i) Elaborar un acta final en el que se recoja la propuesta sobre la que existe acuerdo total o parcial y firmar en su calidad de persona conciliadora dicho acuerdo junto con las partes y sus abogados y abogadas o representantes legales si estuviesen participando en el proceso.
- j) En caso de desacuerdo, emitir una certificación acreditativa de que se ha intentado sin efecto la conciliación.
- k) Si la parte requerida ha rehusado participar en el proceso conciliador, hacerlo constar en el certificado que emita.

2.2.4. MASC: OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL

“Tipos” o “modalidades” de actividad negociadora (IV)

Oferta vinculante confidencial

(art. 17 LOESPJ)

¿Actividad negociadora? Solución consensuada.

Intervención letrada preceptiva para controversias con cuantía superior a los 2.000 euros (art. 6 LOEPJ).

2.2.4. MASC: OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL

Oferta vinculante confidencial (art. 17 LOESPJ)

Artículo 17. Oferta vinculante confidencial.

1. Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante confidencial a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta expresamente. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable.

2. La forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación ha de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido.

3. La oferta vinculante tendrá carácter confidencial en todo caso, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.

4. En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiéndose que se ha cumplido el requisito de procedibilidad. Basta en este caso acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda o en la contestación a la misma, en su caso, a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido.

2.2.5. MASC: OPINIÓN DE PERSONA EXPERTA INDEPENDIENTE

“Tipos” o “modalidades” de actividad negociadora (V)

Opinión de persona experta independiente
(art. 18 LOESPJ).

Artículo 18. Opinión de persona experta independiente.

1. Las partes, con objeto de resolver una controversia, podrán designar de mutuo acuerdo a una persona experta independiente para que emita una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto. Las partes estarán obligadas a entregar a la persona experta toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido.

2. El dictamen podrá versar sobre cuestiones jurídicas o sobre cualquier otro aspecto técnico relacionado con la capacitación profesional del experto. Dicho dictamen, ya se emita antes de iniciarse un proceso judicial o durante la tramitación del mismo, tendrá carácter confidencial con los efectos previstos en el artículo 9.

3. Emitido el dictamen o la opinión no vinculante del experto, las partes dispondrán de un plazo de diez días hábiles desde su comunicación para hacer recomendaciones, observaciones o propuestas de mejora con el fin de aceptar la opinión escrita propuesta por el experto.

4. En el caso de que las conclusiones del dictamen fuesen aceptadas por todas las partes, el acuerdo se consignará en los términos previstos en el artículo 12 y tendrá los efectos previstos en el artículo 13.

5. En los casos en los que no se haya aceptado el dictamen por alguna de las partes o por ninguna de ellas, el experto designado extenderá a cada una de las partes una certificación de que se ha intentado llegar a un acuerdo por esta vía a los efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad.

6. La persona experta deberá acreditar que está en posesión de los títulos oficiales que garanticen los conocimientos técnicos sobre la materia objeto de su informe. Su actuación deberá ser diligente y seguir los estándares propios de la actuación profesional que haya sido encomendada.

Al emitir su informe, todo experto deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

2.2.5. MASC: OPINIÓN DE PERSONA EXPERTA INDEPENDIENTE

“Tipus” o “modalitats” d’activitat negociadora (V)

Opinión de persona experta independiente
(art. 18 LOESPJ).

- I. Concepte: A. Elementos identificadores. 1. Voluntario. 2. Intervención de tercero expert. 3. Opinión/dictamen no vinculante escrito. 4. Que propicia el acuerdo. 5. Confidencial (art. 9 LOESPJ vs. Art. 18.1. infine “Las partes estarán obligadas a entregar a la persona experta toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido”). 6 Requisit de procedibilitat. B. Distinción con figuras afines. 1. Arbitraje. 2. Peritaje. 3. Conciliación. 4. Mediación facilitativa y avaluativa.
- II. Proceso de emisión de opinión o dictamen.
- III. Requisitos de capacitación y funciones del experto independiente.
- IV. Materias susceptibles de opinión de experto independiente.
- V. Beneficios y desventajas de la opinión de experto independiente

2.2.5. MASC: OPINIÓN DE PERSONA EXPERTA INDEPENDIENTE

Opinión de persona experta independiente (art. 18 LOESPJ).

Opinión dictamen no vinculante

+

Solución consensuada - “3. Emitido el dictamen o la opinión no vinculante del experto, las **partes** dispondrán de un plazo de diez días hábiles desde su comunicación para hacer recomendaciones, observaciones o propuestas de mejora con el fin de aceptar la opinión escrita propuesta por el experto”.

Actuació similar al pèrit:

“6. La persona experta deberá acreditar que está en posesión de los títulos oficiales que garanticen los conocimientos técnicos sobre la materia objeto de su informe. Su actuación deberá ser diligente y seguir los estándares propios de la actuación profesional que haya sido encomendada.

Al emitir su informe, **todo experto deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes**”. (≈ art. 335. 2 LEC – Dictamen i actuació del pèrit)

(artículo 253.3 LH emitir un dictamen, vinculante o no, a instancia del interesado en la inscripción) – Carmen Posada - Convivencia

2.2.6. MASCs

Mediación en derecho privado

La mediación, una herramienta **rápida**, **eficaz** y **eficiente** para resolver los conflictos



RÁPIDA, porque en pocos días la ponemos en marcha
EFICAZ, porque las partes pueden acordar una solución hecha a su medida
EFICIENTE, porque las partes pueden encontrar una solución satisfactoria con un coste mínimo
 Si tienes un conflicto con tu familia, tu pareja, con los vecinos o con otras personas u organizaciones, la mediación puede ser la solución.

Pide una mediación →

Infórmate sobre los MASCO
 Medios adecuados de solución de controversias →

Preguntas más frecuentes →

Boletín de resolución alternativa de conflictos →

El Centro de Mediación de Cataluña	Conoce la mediación	Medios adecuados de solución de controversias (MASC)
La mediación en lengua de signos	Servicios de información y orientación mediadora y registros de mediadores	Espacio de los profesionales
Trámites de mediación en conflictos familiares y civiles	Premios ADR Justicia	

https://justicia.gencat.cat/ca/ambits/mediacio/mediacio_dretprivat/masc/

Inicio > Ámbitos de actuación > Mediación y justicia restaurativa > Mediación en derecho privado > Medios adecuados de solución de controversias (MASC)

Medios adecuados de solución de controversias (MASC)



La **Lev orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia** tiene por objetivo modernizar y agilizar el sistema judicial para mejor responder a las necesidades de la sociedad actual y es especialmente innovadora la introducción de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) para resolver las diferencias entre las partes de un conflicto. Estos son:

- La mediación
- La conciliación
- El derecho colaborativo
- La oferta vinculante confidencial
- La opinión de persona experta independiente
- La negociación

Acudir a un MASC es un requisito de procedibilidad, interponer una demanda no se ve afectado por el tiempo necesario para intentar llegar a un acuerdo con alguno de estos medios.

Se aplican en materias civiles y mercantiles, incluidas las transfronterizas, y quedan excluidos los conflictos propios de los ámbitos laboral, penal y concursal y aquellas materias donde una de las partes sea una entidad pública. También se excluyen casos específicos dentro de la jurisdicción civil, como la tutela judicial de derechos fundamentales, la filiación, la adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad, la violencia de género, los procedimientos de protección de menores y las reclamaciones urgentes o cautelares.

Son una oportunidad real para las partes para encontrar una solución más eficaz que la judicial. Reducen los costes de tiempo y personales asociados a la resolución de un conflicto y permiten encontrar soluciones más sólidas, eficaces y duraderas, dado que son las partes mismas, las que han participado en el diseño de la solución y, por tanto, lo que acuerden responderá mejor a sus necesidades.

Todos los MASC son útiles para gestionar cualquier conflicto civil o mercantil. Ahora bien, según la materia, en algunos casos puede ser más eficaz optar por un medio que por otro.

- En conflictos en los que existe una relación entre las partes (por ejemplo, familiar, vecinal, comercial o empresarial) que seguirá existiendo, o bien que las partes querrían mantener, los medios como la mediación, la conciliación o el derecho colaborativo pueden ser una opción muy adecuada.
- Cuando las relaciones personales no están tan presentes, la negociación directa o por medio de abogados o la oferta vinculante confidencial pueden ser, también, una buena opción.
- En conflictos donde, para encontrar la solución más adecuada, las partes necesitan informaciones técnicas o jurídicas más complejas, pueden ser adecuados los medios en los que un tercero pueda proponer la solución, como la conciliación o la opinión de una persona experta independiente.

Acudir a un MASC es un requisito de procedibilidad para poder presentar una demanda judicial frente a la jurisdicción civil o mercantil (salvo algunas excepciones)

Las 5 claves de cada MAC

Cuadro de resumen

Gratuidad de los MASC

Mediación, conciliación o abogacía colaborativa

Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad

Destinado sólo a profesionales

Mapa de servicios

Encuentra el MAC que necesitas

2.2.6. MASCs

Machine Translated by Google



[Inicio](#) > [Ámbitos de actuación](#) > [Mediación y justicia restaurativa](#) > [Mediación en derecho privado](#) > Medios adecuados de solución de controversias (MASC)

Medios adecuados de solución de controversias (MASC)



Acudir a un MASC es un requisito de procedibilidad para poder presentar una demanda judicial frente a la jurisdicción civil o mercantil (salvo algunas excepciones)

Las 5 claves de cada MAC ¹⁷

Cuadro de resumen

Gratuidad de los MASC

Mediación, conciliación o abogacía colaborativa

La Ley orgánica 1/2005 de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia ¹⁸ tiene por objetivo modernizar y agilizar el sistema judicial para mejor responder a las necesidades de la sociedad actual y es especialmente innovadora la introducción de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) para resolver las diferencias entre las partes de un conflicto. Estos son:

- La mediación
- La conciliación
- El derecho colaborativo
- La oferta vinculante confidencial
- La opinión de persona experta independiente
- La negociación

Medios adecuados de solución de controversias (MASC)

	Intervención de una 3a persona imparcial	Característica principal	Asistencia letrada	Fuerza ejecutiva del acuerdo	Efectos sobre la prescripción y la caducidad de acciones judiciales
Mediación	Si	Interviene una persona mediadora neutral e imparcial que no propone soluciones	Recomendable	El acuerdo alcanzado será vinculante para las partes, que no podrán presentar demanda con el mismo objeto.	La solicitud de una de las partes dirigida a otra para iniciar un MASC interrumpe la prescripción o suspende la caducidad de acciones desde la fecha en que conste el intento de comunicación de esta solicitud a la otra parte.
Conciliación	Si	Interviene una persona conciliadora imparcial y no neutral, porque puede proponer soluciones	Recomendable		
Derecho colaborativo	Si, opcionalmente (aparte de los abogados colaborativos, pueden intervenir expertos en la materia o facilitadores de la comunicación)	Los abogados o abogadas de las partes deben tener formación homologada en derecho colaborativo	Obligatoria (como abogados colaborativos)	Este acuerdo puede tener valor de título ejecutivo si se eleva a documento público, de común acuerdo entre las partes o bien a iniciativa de una de ellas unilateralmente	La interrupción o suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o de la terminación del MASC. El cómputo se reanuda si en 30 días no hay respuesta al intento de MASC o, en su caso, a la propuesta de acuerdo.
Opinión de una persona experta independiente	Si	Interviene una tercera persona imparcial experta en la materia	Recomendable		
Oferta vinculante confidencial	No	Cualquiera de las partes puede formular una oferta vinculante confidencial	Obligatoria a partir de 2000 € o por imperativo legal		
Negociación	No	Puede ser una negociación directa entre las partes o bien protagonizada por sus abogados o abogadas	Recomendable si es directa y obligatoria si negocian los abogados		

https://justicia.gencat.cat/ca/ambits/mediacio/mediacio_dretprivat/masc/

2.2.6. MASCs

GUÍA SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS MASC EN LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia dedica su **TÍTULO II** (Medidas en materia de eficiencia procesal), **CAPÍTULO I** a los **Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional (MASC)** (artículos 2- 19).

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, regulan esta materia. Con el fin de articular fórmulas más abiertas y flexibles, el Título II, Capítulo II de esta ley regula la solución de controversias a través de **cualquier tipo de actividad negociadora**.

De acuerdo con lo dispuesto en la MAIN que acompaña al proyecto de ley, dicho capítulo I recoge un bloque de medidas dirigidas a acometer de forma decidida la introducción y potenciación en nuestro ordenamiento jurídico de los MASC (o ADR), lo que se espera que tendrá como efecto una notable mejora en el funcionamiento del Servicio Público de Justicia y su **sostenibilidad**, no solo por el hecho de que aligerarán las cargas de trabajo de los órganos judiciales acortando los plazos de resolución, sino fundamentalmente porque los ciudadanos y las ciudadanas obtendrán una respuesta adaptada a las necesidades determinadas por la problemática concreta que debe ser abordada.

En esta Guía se analiza la regulación proyectada, al objeto de facilitar su interpretación y aplicación futura.

2.3. MASC: EFECTOS

Efectos (I)

Plazos:

- de la apertura de la actividad negociadora: interrupción de la prescripción o suspensión de la caducidad de las acciones (art. 7.2 LOESPJ). Días a quo: (art. 7.1 y 2 LOESPJ)
- - de la solicitud no respuesta o de terminar la actividad negociadora sin acuerdo: debe formularse la demanda dentro del plazo de un (1) año
“a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se haya dirigido la misma o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad”. (art. 7.3 LOESPJ)

2.3. MASC: EFECTOS

Efectos (II)

Costas judiciales y tasación - del intento de actividad negociadora sin acuerdo.

- Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo (...) los tribunales tendrán que tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la LEC (art. 7.4 LOESPJ)
- Incentivos fiscales solución consensuada en indemnizaciones de responsabilidad civil por daños personales (tercer neutral y escritura pública)

La implantación y fomento de los medios adecuados de solución de controversias exige también la modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del **Impuesto** sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. De esta manera, se revisa la exención prevista en dicho impuesto para las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales en la cuantía legal o judicialmente reconocida, con la finalidad de que pueda resultar aplicable cuando, sin fijarse su cuantía legal ni judicialmente, la indemnización sea satisfecha por la entidad aseguradora del causante de los daños físicos o psíquicos en cumplimiento de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.

En las disposiciones finales décima, decimocuarta y vigésima se contienen las modificaciones que acompañan necesariamente a la implantación del sistema de medios adecuados de solución de controversias y que se producen en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita; en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del **Impuesto** sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio; y en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

2.3. MASC: EFECTOS

Efectos (III)

Eficacia y carácter ejecutivo de los acuerdos alcanzados en un MASC

- Formalización del acuerdo (art. 12 LOESPJ). Acta final ≠ Acuerdo (LMACM)
- Carácter vinculante (art. 13.1 LOESPJ).
- Acción de nulidad de los contratos (art. 13.1 LOESPJ).
- Carácter ejecutivo con homologación judicial (art. 12.7), elevación a escritura pública (art. 12.3 y 13.2 LOESPJ) o **certificación registral de la conciliación (art. 103LH)**=> 517 LEC.

Artículo 12. *Formalización del acuerdo.*

1. En el documento que recoja el acuerdo se deberá hacer constar la identidad y el domicilio de las partes y, en su caso, la identidad de sus abogadas y abogados y de la tercera persona neutral que haya intervenido, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de esta ley.

2. El acuerdo deberá firmarse por las partes y, en su caso, por sus representantes, y cada una de ellas tendrá derecho a obtener una copia. Si interviene una tercera persona neutral esta entregará un ejemplar a cada una de las partes y deberá reservarse otro ejemplar para su conservación.

3. Las partes podrán **compelerse recíprocamente a elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública.**

De no atender la parte requerida la solicitud de elevación del acuerdo alcanzado a escritura pública, podrá otorgarse unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él.

No será necesaria la presencia del tercero neutral en el acto de otorgamiento de la escritura.

4. Los gastos de otorgamiento de escrituras serán abonados según lo acordado por las partes. En defecto de acuerdo, serán pagados por la parte que solicite la elevación a escritura pública, sin perjuicio de la repercusión como costas que, en su caso, pudiera producirse en el proceso de ejecución de conformidad con lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, teniendo la consideración de derechos arancelarios.

Artículo 13. *Validez y eficacia del acuerdo.*

1. El acuerdo puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a negociación. El acuerdo alcanzado será vinculante para las partes, que no podrán presentar demanda con igual objeto. Contra lo convenido en dicho acuerdo solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, sin perjuicio de la oposición que pueda plantearse, en su caso, en el proceso de ejecución.

2. Para que tenga valor de título ejecutivo el acuerdo habrá de ser elevado a escritura pública, o ser homologado judicialmente cuando proceda en los términos previstos en el artículo anterior, o bien constar en la certificación a que se refiere el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria si es consecuencia de una conciliación registral.

2.4. ACREDITACIÓN MASC

Si no hay acuerdo o hay acuerdo parcial y se quiere presentar demanda judicial por lo no acordado, será necesario acreditar documentalmente esta actividad negociadora (art. 10.4 LOESPJ)

4. Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo:

a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación por la otra parte y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

b) Si, una vez iniciada la actividad negociadora, transcurrieran treinta días desde que una de las partes haga una propuesta concreta de acuerdo a la otra, sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito. El plazo de treinta días comenzará a contar desde la fecha de recepción de la propuesta concreta de acuerdo.

c) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.

d) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.

2.4. ACREDITACIÓN MASC

Si no hay acuerdo o hay acuerdo parcial y se quiere presentar demanda judicial por lo no acordado, será necesario acreditar documentalmente esta actividad negociadora (art. 10 LOESPJ)

NO hay intervención de tercera persona neutral (negociación directa, negociación por representación de los abogados de las partes):

a) si se han comunicado ambas partes

mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas y, en su caso, de las personas profesionales o expertas que hayan participado asesorándolas, la fecha, el objeto de la controversia, la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, en su caso, y la declaración responsable de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso.

Si una s'ha posat en contacte amb l'altre part i sense resposta: En su defecto, podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro (art. 10.2 LOESPJ).

b) En caso de que alguna de las partes no haya comparecido o rechazado la invitación a participar de la actividad negociadora

“... se consignará dicha circunstancia y, en su caso, la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma (10.3, último párrafo LOESPJ).

2.4. ACREDITACIÓN MASC

Si no hay acuerdo o hay acuerdo parcial y se quiere presentar demanda judicial por lo no acordado, será necesario acreditar documentalmente esta actividad negociadora (art. 10 LOESPJ)

Sí que ha intervenido una tercera persona neutral:

(...) deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

*a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, **institución a la que pertenece o registro en el que esté inscrito.***

b) La identidad de las partes.

c) El objeto de la controversia.

d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.

e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente (art. 10.3 LOESPJ).

*“Para entender cumplido este requisito habrá de existir **una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio**, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar” (art. 5.1 LOESPJ in fine)*

2.4. ACREDITACIÓN MASC

MASC: Acreditación requisito de procedibilidad

El día 3 de abril de 2025 entró en vigor el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que establece como **requisito para interponer demanda en el orden jurisdiccional civil, salvo en algunas excepciones, acudir previamente a alguno de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional** (BOE-A-2025-76).

A los efectos de acreditar que se ha intentado la actividad negociadora previa y cumplir el requisito de procedibilidad, dicha actividad negociadora o el intento de la misma deberá ser recogida documentalmente y se deberá aportar como documentación asociada en LexNET (en caso de ser profesional) o en la Sede Judicial Electrónica (en caso de ser persona física o representante de persona jurídica) junto con el escrito iniciador. **Recuerde seleccionar como tipo de documento "DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA INTENTO ACTIVIDAD NEGOCIADORA MASC".**

En el caso de los profesionales, para facilitar la justificación del requisito de procedibilidad, y su tramitación ágil y orientada al dato, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes pone a su disposición la **Plataforma de interoperabilidad de los medios adecuados de solución de controversias (PIMASC)**, donde podrá obtener un documento para acreditar de forma sencilla el cumplimiento de este requisito. Puede acceder desde:

[🔗 PIMASC](#)

<https://sedejudicial.justicia.es/-/masc-acreditaci%C3%B3n-requisito-de-procedibilidad>

2.4. ACREDITACIÓN MASC

¿Qué es PIMASC?

El Punto de Interoperabilidad MASC (PIMASC) es una herramienta diseñada principalmente con los siguientes objetivos:

1. Proporcionar al profesional un formulario normalizado relativo al proceso MASC realizado.
2. Generar un justificante de la información registrada que facilite a las partes interesadas la acreditación del cumplimiento de procedibilidad en asuntos civiles/mercantiles.
3. Recopilar datos estadísticos relativos a los procesos MASC.

La herramienta de PIMASC permite a los distintos profesionales de la justicia el acceso a estos servicios de justicia a cualquier hora, los 365 días del año.



Accede a PIMASC

¿Quién puede acceder a PIMASC?

Pueden acceder a PIMASC:

- Profesionales colegiados asociados a la Administración de Justicia, entre los que se encuentran:
 - Abogados y Abogadas
 - Procuradores y procuradoras
 - Graduados y graduadas sociales
 - **Marinos y Notarías**
 - Registradores y Registradoras
- Mediadores y Mediadoras (Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación).
- Otros profesionales colegiados, por ejemplo: Economistas.

¿Cómo puedo acceder a PIMASC?

El acceso a PIMASC requiere que te identifiques mediante Cl@ve, el sistema seguro de identificación con las administraciones públicas. Puedes utilizar el DNI-electrónico, cualquier certificado electrónico reconocido y también los sistemas de claves concertadas Cl@ve PIN y Cl@ve Permanente.

Si aún no dispones de tu credencial electrónica de identificación con las Administraciones Públicas, puedes solicitar el alta en Cl@ve. Tienes toda la información sobre el proceso de registro en la web de Cl@ve.

Si necesitas ayuda adicional para utilizar el sistema Cl@ve, puedes obtenerla a través de los siguientes medios:

- A través del portal de información de Cl@ve.
- Por teléfono, llamando al teléfono 060.
- Dejando un mensaje en el [Buzón de atención](#).

https://pimasc.justicia.es/prweb/PRAuth/app/pimasc/UHvniWouY5x4PWw1iFwA_A*/!STANDARD

2.4. ACREDITACIÓN MASC

¿Cuáles son los tipos MASC que puedo informar con PIMASC?

Los tipos de MASC que se pueden informar a través de PIMASC dependen del tipo de profesional que accede a la plataforma. A continuación, se detallan los tipos de MASC que puede informar cada uno de ellos:

Conciliación privada

Los usuarios que estén inscritos como ejerciente en uno de los colegios profesionales disponibles dentro del Ministerio (abogacía, procura, graduados sociales, notariado o en el de registradores de la propiedad) o como persona mediadora en el REMEDIA (Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación).

Mediación

Los usuarios que estén inscritos como persona mediadora en el REMEDIA (Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación).

Negociación entre abogados

La negociación directa entre los abogados o abogadas de las partes es un método adecuado de resolución de controversias. Si llegan a un acuerdo, se pondrá fin a la controversia. De no ser así, podrán acudir a los juzgados.

Adicionalmente, se habilita un proceso específico dirigido a aquellos casos en que no se tiene respuesta de la otra parte y por tanto no se ha realizado actividad negociadora.

Intento de MASC infructuoso

Cualquier profesional que pueda acceder a la aplicación también podrá informar, a través de PIMASC, el caso en el que no haya obtenido respuesta de la otra parte en tiempo y forma de la propuesta de inicio de un proceso MASC.

https://pimasc.justicia.es/prweb/PRAuth/app/pimasc/UHvniWouY5x4PWw1iFwA_A*/!STANDARD

2.4. ACREDITACIÓN MASC

Portal de Interoperabilidad de Medios Adecuados de Solución de Controversias (PIMASC)

Guía Rápida



https://pimasc.justicia.es/prweb/PKRAuti/app/pimasc/0Hvniw0uY5x4PvW1IFWA_A1/!STANDARD

2.5. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIONES

Ámbito de aplicación MASC como requisito de procedibilidad

Materias de libre disposición de las partes (art. 4.1, in fine LOESPJ) en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos (art. 3.1. LOESPJ) con especial mención de todos **los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la LEC con las excepciones legales**

En caso de que no exista sometimiento expreso o tácito, la regulación será de aplicación cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la actividad negociadora se realice en territorio español (art. 3.2 LOESPJ)

2.5. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIONES

Quedan excluidas las materias:

- laboral y concursal (porque ya tienen sus MASC) y penal (porque no se rige por el principio dispositivo sin perjuicio de la reparación del daño por los servicios de justicia restaurativa – ¡Disposición adicional novena LECrim!) [art. 3.2 LOESPJ];
- los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en el que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público (art. 3.2. LOESPJ).
- los asuntos que conocen las Secciones de violencia sobre la mujer (art. 89.9 LOPJ)

2.5. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIONES

No se exige MASC como requisito de procedibilidad

Quedan excluidas las siguientes materias (art. 5.2 LOESPJ):

- a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil Español (alimentos, menores);
- c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;
- d) la filiación, paternidad y maternidad;
- e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de algo o derecho por quien haya sido despojado o perturbado en su disfrute;
- f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien pida;
- g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada a domicilios y otros lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores a los supuestos de sustracción internacional;
- h) el juicio cambiario.

2.5. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIONES

No se exige MASC como requisito de procedibilidad

Procesos o demandas siguientes (art. 5.3 LOESPJ)

- una demanda ejecutiva,
- la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda,
- la solicitud de diligencias preliminares,
- la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, a excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad.
- para presentar la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) nº. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, de acuerdo con el Reglamento (CE)nº. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

JUSTÍCIA RESTAURATIVA

«Disposición adicional novena. *Justicia restaurativa*»

1. La justicia restaurativa se sujetará a los principios de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad.

2. Las partes que se sometan a un procedimiento de justicia restaurativa, antes de prestar su consentimiento, serán informadas de sus derechos, de la naturaleza de este y de las consecuencias posibles de la decisión de someterse al mismo.

3. La justicia restaurativa es voluntaria. Ninguna parte podrá ser obligada a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, pudiendo, en cualquier momento, revocar el consentimiento y apartarse del mismo. La negativa de las partes a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, o el abandono del ya iniciado, no implicará consecuencia alguna en el proceso penal.

4. Se garantizará la confidencialidad de la información que se obtenga del procedimiento de justicia restaurativa. Las informaciones vertidas en el marco del procedimiento restaurativo no podrán utilizarse posteriormente, salvo que expresamente lo acuerden las partes afectadas. El juez o el Tribunal no tendrán conocimiento del desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa hasta que este haya finalizado, en su caso, mediante la remisión del acta de reparación.

5. El juez o el Tribunal, valorando las circunstancias del hecho, de la persona investigada, acusada o condenada y de la víctima, podrá, de oficio o a instancia de parte, remitir a las partes a un procedimiento restaurativo, salvo en los casos excluidos por ley. El inicio del procedimiento restaurativo en fase de instrucción no eximirá de la práctica de las diligencias indispensables para la comprobación de delito. El sometimiento a justicia restaurativa en el proceso por delitos leves interrumpirá el plazo de prescripción de la correspondiente infracción penal.

6. La resolución que acuerde la remisión a los servicios de justicia restaurativa fijará un plazo máximo para su desarrollo, que no podrá exceder de tres meses prorrogables por un plazo igual. Acordada la remisión, el órgano judicial facilitará el acceso al contenido del procedimiento por parte del equipo de justicia restaurativa.

7. De no consentir las partes en someterse a un procedimiento restaurativo, los servicios restaurativos pondrán inmediatamente esta circunstancia en conocimiento del órgano judicial, que continuará la tramitación del procedimiento penal.

8. Concluido el procedimiento restaurativo, los servicios emitirán un informe sobre el resultado positivo o negativo de la actividad realizada, acompañando, en caso positivo, el acta de reparación con los acuerdos a los que las partes hayan llegado, que estará firmado por las partes personalmente y por sus letrados, si los hubiera. El informe, del que se entregará copia a las partes del procedimiento restaurativo, no debe revelar el contenido de las comunicaciones mantenidas entre las partes ni expresar opinión, valoración o juicio sobre el comportamiento de las mismas durante el desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa.

9. En caso de existir acuerdo, el órgano judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal, de las partes personadas y de la víctima del delito, por término de tres días, valorando los acuerdos a los que las partes hayan llegado, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, podrá:

a) Si se tratase de un delito leve, decretar el archivo, a la vista del cumplimiento de los acuerdos alcanzados, de conformidad con lo establecido en el artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) Si la causa se siguiera por un delito privado o un delito en el que el perdón extingue la responsabilidad criminal, acordar el sobreseimiento del procedimiento y su archivo, dejando sin efecto las medidas cautelares que se hubieren acordado en su caso.

c) Si la causa estuviera en el órgano de instrucción, acordará la conclusión de la misma y la remisión de la causa al órgano competente para la celebración del juicio de conformidad en los términos de los artículos 655 y 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

d) Si la causa estuviese en el órgano de enjuiciamiento, se seguirá por los trámites del juicio de conformidad. La sentencia de conformidad incluirá los acuerdos alcanzados por las partes.

e) Resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, valorando el resultado del procedimiento restaurativo para el establecimiento de las condiciones, medidas u obligaciones de la suspensión; o, en su caso, sobre el contenido de los trabajos en beneficio de la comunidad».

3. CONFIDENCIALIDAD, SECRETO PROFESIONAL Y PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 9. Confidencialidad y protección de datos.

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia.

La obligación de confidencialidad se extiende a las partes, a los abogados o abogadas intervinientes y, en su caso, a la tercera persona neutral que intervenga, que quedarán sujetos al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

2. En particular, las partes, los abogados o abogadas y la tercera persona neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al abogado o abogada o a la tercera persona neutral del deber de confidencialidad.

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces y juezas del orden jurisdiccional penal.

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. En caso de que se revele información o se aporte documentación en infracción de lo dispuesto en este artículo, la autoridad judicial la inadmitirá y dispondrá que no se incorpore al expediente, sin perjuicio, además, de la responsabilidad que dicha infracción genere en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

4. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

4. MASC POR MEDIOS TELEMÁTICOS

Artículo 8. Actuaciones desarrolladas por medios telemáticos.

1. Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de negociación en el marco de un medio adecuado de solución de controversias, se lleven a cabo por medios telemáticos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a las normas previstas en este título y, en su caso, a la normativa de desarrollo específicamente contemplada para la mediación.

2. Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad que no exceda de seiscientos euros se desarrollará preferentemente por medios telemáticos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

5. ESTATUTO TERCERA PERSONA NEUTRAL

Disposición final trigésima. *Estatuto de la tercera persona neutral.*

A propuesta del Ministerio de Justicia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley que regule el estatuto de la tercera persona neutral interviniente en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, incluyendo un régimen de incompatibilidades y de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en dicho estatuto, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en esta materia.

El estatuto regulará la obligación de los terceros neutrales que intervengan en los medios adecuados de solución de controversias de remitir a los órganos competentes la información que se establezca sobre su actividad, a los únicos efectos de elaboración de una estadística de este sector, y con respeto a las normas sobre confidencialidad y protección de datos.

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia acordarán la estructura y contenido de la información sobre la actividad de los terceros neutrales, así como la periodicidad y forma de remisión al Ministerio de Justicia por parte de los órganos autonómicos correspondientes.

Hasta que no se apruebe el estatuto de la tercera persona neutral se aplicará el estatuto personal del mediador previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y las leyes dictadas por las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

¡Muchas gracias por su atención!

isabelviola@ub.edu